

Expte. N° 13-06918341-1, “Maestri Sandra Velia c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Dirección General de Escuelas, accionada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia, prevista por el art. 47 de la ley 3918.

Sostiene que en autos no ha habido denegatoria tácita sino denegatoria reiterada expresa y consentida.

Entiende que el reclamo de la actora, si bien fue iniciado en el Año 2012, el mismo fue resuelto mediante Resolución N° 1481 de fecha 27 de mayo de 2015, con el desglose del reclamo, por carecer de los requisitos formales según consta a fs. 111/113 del expediente administrativo, la que fuera notificada en fecha 03 de julio de 2015, quedando firme y consentida.

Relata que el 27 de octubre de 2015 el abogado de la actora acompaña la documentación faltante y manifiesta que había sido extraviada por la Administración Escolar; el 09 de diciembre de 2015 el Departamento de Presupuesto informe que en la Escuela Hogar N° 8-448, NO EXISTE el cargo de Maestro Secretario (y que ninguna Escuela Hogar lo tiene).

Agrega que el día 02 de agosto de 2018 nuevamente se notifica a la actora que el cargo de Maestro Secretario de la Escuela Hogar, por acuerdo paritario se le está liquidando bajo el Régimen de puntos y carga horaria de Maestro Secretario de Escuela Común, según los informes de la pieza administrativa.

Refiere que más de dos años después, el día 14 de Setiembre de 202, la actora pide que el Señor Director General de Escuelas se avoque y resuelva las diferencias salariales; el 26 de octubre de 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos requiere el envío de las actuaciones

originales y la nueva presentación de la actora; el 19 de enero de 2021, la pieza administrativa que en “Guarda temporal” hasta que se complete la documentación.

Consecuente con lo anterior, concluye que se le respondió a la recurrente, quedando claro que NO EXISTE el cargo de maestra secretaria en la Escuela Hogar y que su cargo se liquida conforme el Acuerdo Paritario de fecha 04 de octubre de 2019 ratificado por Decreto N° 86/20.

II- Fiscalía de Estado manifiesta que estará a lo que V.E. resuelva.

III- El actor contesta el traslado de la excepción previa articulada, solicitando su rechazo por los motivos que expone.

IV- De las constancias del expediente surge que el actor inicia acción procesal administrativa invocando la denegatoria tácita al no dictar la Dirección General de Escuelas resolución definitiva a su reclamo que se inicia en el año 2012, mediante Expte. N° 7713-M-02369, el que no registra movimientos desde el 23/9/2020; luego reitera y amplía el reclamo por última vez en fecha 21/4/2021, dando lugar al expediente electrónico EX-2020-04761497-GDEMZA-MESA#DGE, el cual no registra movimiento alguno desde el 5/4/2022, por lo que se configura respecto al mismo, la denegatoria tácita que invoca.

Sin esperar decisión expresa por parte de la Dirección General de Escuelas, la cual informó a la actora que el cargo no existía, mediante notificación del informe producido -que no constituye un acto administrativo-, la actora en fecha 1 de agosto de 2022 interpuso la presente acción procesal administrativa en función de lo dispuesto por el art. 6 inciso b) de la Ley 3918 y 162 inciso b) de la Ley 9003.

En cuanto a la Resolución N°1481 del 27 de mayo de 2015, asiste razón a la actora cuando afirma que la misma únicamente se limitó a disponer el desglose del reclamo efectuado, por entenderse que existía un incumplimiento de requisitos formales, al no haber abonado el letrado patrocinante los aportes de Caja Forense, pero no existe en dicha resolución pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto y por ende,

resulta absolutamente inadmisibles que pueda entenderse que por su intermedio, se haya resuelto la pretensión.

De lo anteriormente expuesto surge que la Dirección General de Escuelas incumplió su obligación de dictar las providencias de mero trámite y de resolver en tiempo el reclamo formulado por la actora.

Así, ante el silencio de la autoridad administrativa la Sra. Maestri puede invocar a su favor la ficción legal de la denegatoria tácita para obtener en sede jurisdiccional y por la vía de la presente acción el pronunciamiento que no ha logrado en la tramitación administrativa, aun cuando no exista decisión definitiva que cause estado, conforme doctrina sentada por V.E. (L.A. 145-155; L.S. 371-163).

V.E. tiene resuelto que ante un caso evidente de silencio de la autoridad administrativa la figura de la denegatoria tácita no excluye el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, debidamente fundada, pues el silencio negativo más que una sanción por su morosidad es una garantía a favor del particular (*in re* “*Cepedal, Américo y ots.*”, LS 239-37; “*Dube, Sandra del Rosario*”, LS 264-473); frente al silencio administrativo, el agotamiento de la vía no es exigible puesto que el sistema constitucional y legal de la provincia de Mendoza permite la apertura del proceso administrativo en los supuestos de denegatoria tácita, aun cuando no exista decisión definitiva que cause estado (en “*Díaz, Mercedes Vicente c/ Municipalidad de Maipú*”, auto del 16/2/1998 registrado en LA 145-155, en ED 180-557 y en Voces Jurídicas 1998-3-200; criterio reiterado en “*Inmerso, Osvaldo Francisco*”, LS 295-423; y en “*Méndez, Ángel Ramón*”, LS 379-170, voto de la Dra. Kemelmajer); en caso de silencio de la Administración frente a un reclamo de sus agentes, la demandada no puede pretender válidamente el progreso de una excepción cuando el administrado ha intentado sin éxito por largo tiempo la obtención de una respuesta a su reclamo (auto dictado el 16-6-2010 en “*Díaz, Claudia Noemí y ots.*”, LA: 264-131); la Administración tiene obligación de pronunciarse y por ende el silencio no puede ser esgrimido a su favor por la parte morosa (auto del 18-9-2012 en “*Fioretti, Mario Hugo*”, LA 278-19) y ante la existencia de una inadmisibles morosidad por parte de la Administración, conforme lo prevé ahora el art. 162° inc. b) de la LPA (9.003); el omisivo silencio habilita sin más la acción ya que lo contrario implicaría un exceso de rigor formal (auto del 8-6-2016 *in re* CUIJ: 13-03814011-0,

caratulado: “*Tasso, Marina Marcela y ots.*”, criterio reiterado el 4-8-2016 en las causas CUIJ: 13-03812642-8, caratulado: “*Magnaldi, Sergio Eduardo*” y CUIJ: 13-03818978-0, caratulado: “*Ramero, Miguel Ángel*”, como así también el 29-9-2016 en el expediente CUIJ: 13-03818967-5, caratulado: “*Riccitelli, Nelson Atilio*”).

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde que se desestime la excepción de incompetencia planteada.

Despacho, 09 de marzo de 2023.